



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 208/2015.

En Madrid, a 6 de noviembre de 2015

En fecha 29 de octubre de 2015 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes por el que se solicita del citado Tribunal que emita informe sobre el borrador de orden ministerial por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, toda vez que el contenido de esta iniciativa afecta a las funciones que corresponden a este órgano en relación con el desarrollo de los citados procesos electorales.

El Tribunal Administrativo del Deporte, vista la solicitud presentada, emite el siguiente

INFORME

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte procede a emitir el informe solicitado toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la materia que se regula afecta a las funciones de este Tribunal.

El borrador de la nueva Orden de los procesos electorales en la Federaciones Deportivas Españolas cumple, por un lado, con la necesaria adaptación de la orden electoral a la vigente legislación que en materia deportiva teniendo en cuenta que se han producido algunas modificaciones sustanciales en estos últimos años que requerían de una adaptación de la norma electoral. Y también introduce mecanismos de claridad y homogeneización para evitar, en la medida de lo posible, posibles interpretaciones erróneas ante la necesaria adaptación del Real Decreto de federaciones deportivas a la legislación vigente.

Segundo.- El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ha optado por elaborar un nuevo texto que sustituirá a la vigente Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, no obstante, se aprecia que el texto presentado mantiene la sistemática del todavía

vigente y gran parte de su redacción, incorporando tan sólo aquellos cambios que se han estimado oportunos.

Muchos de ellos, (sin ánimo de ser exhaustivos: artículos 15, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, disposición adicional sexta, disposición final segunda) tienen por objeto actualizar la regulación de los procesos electorales a la realidad administrativa creada tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que, a través de su disposición final cuarta modifica la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, creando el Tribunal Administrativo del Deporte, órgano que viene a asumir las funciones que hasta la fecha desempeñaba la Junta de Garantías Electorales. En este sentido no podemos estar más de acuerdo con esta necesaria adaptación.

Tercero.- A juicio de este Tribunal la propuesta de Orden electoral, aborda o, como mínimo, debería abordar la necesaria adaptación de la regulación de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas al régimen de licencia deportiva única introducido por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

Este es, sin duda, el cambio de mayor calado y de mayor implicación técnica al que debe afrontarse la modificación de la norma de los procesos electorales.

Si bien la consecuencia principal de este cambio normativo, en relación a la propuesta de la norma que estamos informando, guarda relación con las personas deportistas que podrán formar parte del censo de electores y elegibles de las federaciones españolas, no debería desconocerse que este cambio normativo y su aplicabilidad en los procesos electorales tiene consecuencias también en el censo de los clubes deportivos.

El censo de los clubes deportivos no está desligado o resulta independiente del censo de los deportistas, porque en la medida en que un deportista de un club puede ser incluido en el censo, también lo es automáticamente el club con el que participa, y a la inversa, en la medida que un club no tenga deportistas con derecho a estar incluidos en el censo, el club tampoco podrá estarlo.

A juicio de este Tribunal el cambio de configuración de la licencia única no tiene consecuencias única y exclusivamente en el censo de los deportistas, sino que la tiene también en el censo de los clubes y ello, debería tenerse totalmente en cuenta por parte del legislador.

Este Tribunal entiende que el modelo electoral de la Orden vigente hasta este momento estaba basado en la necesidad de cumplir con dos requisitos: disponer de una licencia de ámbito estatal u homologada como tal, y haber competido en la competición de ámbito estatal en y durante un período determinado.

La primera de las condiciones servía como criba de entrada y el segundo se convertía en un plus de exigencia, en el sentido que no sólo era necesario “estar” sino “tener” actividad deportiva real.

Del universo de deportistas con licencia deportiva en España de un deporte determinado, sólo los que disponían de licencia de ámbito estatal podían concurrir, y de estos, sólo los que hubieran participado o competido en unas condiciones determinadas de ámbito y tiempo. Podemos afirmar que siendo ambas condiciones imprescindibles, la primera adquiría mayor relevancia por ser la llave de entrada.

Con la licencia única se debería ser consciente que el modelo ya no puede ser el mismo, de hecho a juicio de este Tribunal, el modelo cambia completamente, puesto que la condición de entrada o de filtro previo como era la licencia de ámbito estatal u homologada, ahora ya no existe y esto hace que todo el peso del requisito de acceso recaiga única y exclusivamente en la “actividad” (dando por sentado que dispone de una licencia deportiva).

El universo de análisis y de posibilidades se amplía de manera considerable. Se pasa de un universo potencial reducido a un universo potencial completo para todos los deportistas, que lo único que deben demostrar o acreditar es que han competido en el tiempo (última temporada) y ámbito (estatal) definido por la misma norma.

Si bien a priori puede parecer que el sistema no ha cambiado (de hecho la norma no introduce modificación alguna en este aspecto) pero precisamente por haberse cambiado las condiciones de entrada que ahora son completamente distintas, debería reflexionarse sobre las consecuencias que de ello se deriva.

Este Tribunal no puede entrar a valorar si dichas consecuencias han sido ya tenidas en cuenta por el redactor de la norma y no puede hacerlo porque no dispone de la memoria justificativa de la misma, pero en nuestra opinión, no son ni mucho menos menores, sino todo lo contrario. Son de un calado y de una complejidad enorme, principalmente en aquellos deportes (que no son pocos), donde el modelo de participación en la competición tiene una mayor componente individual que de equipo o de club.

Pero incluso en los deportes de equipo, donde la competición de ámbito estatal está claramente definida de manera separada de las otras competiciones, este tema tampoco es menor, puesto que hasta ahora el deportista, con licencia autonómica que participaba ocasionalmente en uno o varios encuentros en la competición estatal, porque lo permitía la reglamentación de la competición (pensemos en juveniles o jugadores del filial que juegan un partido con el primer equipo en competición estatal) podrían no formar parte del censo y, con el redactado de la norma actual debemos interpretar que sí formarían parte.

Este Tribunal no puede entrar a valorar tampoco si existen en estos momentos los medios materiales, económicos, técnicos y logísticos, para comprobar la participación en competición de ámbito estatal (durante la última temporada) de todas y cada una de las licencias que estén emitidas en el momento de la convocatoria electoral.

Si no existiesen unas garantías plenas de que todos estos temas han estado estudiados, analizados y que todas las federaciones deportivas españolas disponen de los medios suficientes para garantizar unos censos completos, transparentes y ajustados al nuevo escenario, la prudencia debería llevar a la introducción de alguna medida de adaptación transitoria del nuevo sistema con el fin de evitar cualquier posible caos en los procesos electorales inminentes.

Deberíamos añadir que seguramente sería también muy conveniente y necesario, en aras a la transparencia y a la seguridad jurídica, que se articulara un sistema ordenado y estable para saber cuales son aquellas federaciones españolas o en que deportes o modalidades en que sí pueden emitirse licencias de ámbito estatal, por exigencia de la respectiva federación internacional.

También debería quedar definido en el marco de la suspensión de licencias entre los diversos ámbitos territoriales y sus consecuencias en los procesos electorales cuando los convenios previstos en la norma entre Comunidades Autónomas y el Consejo Superior de Deportes, no hubieran estado aún firmados y, qué consecuencias puede tener para el proceso electoral que un territorio sí los haya firmado y otro no, creándose quizás una situación discriminatoria de unos deportistas frente a otros dentro del mismo estado.

Son dudas que este Tribunal pone encima de la mesa y que deberían ser abordadas de manera profunda antes de aplicar el nuevo modelo normativo.

Cuarto.- Dejando de lado estas dos modificaciones transversales de la nueva Orden y que afectan a un número importante de artículos, debemos analizar de manera detallada el resto de modificaciones. La primera de ellas se encuentra en el artículo 3, relativo al contenido del Reglamento electoral, al que se incorpora como contenido necesario, la distribución del número de miembros de la Asamblea General, no sólo por especialidades y estamentos, sino también por circunscripciones electorales, mientras que antes sólo se exigía en la convocatoria. Determinar esta materia en el propio reglamento y no en el momento de la convocatoria dota de mayor estabilidad a una cuestión que incide de manera importante en la composición de las Asambleas Generales federativas.

También en el Reglamento electoral deben regularse las previsiones para el desarrollo de la moción de censura, al que se dedica el artículo 19 del proyecto normativo. Si bien será analizado con mayor profundidad en un apartado posterior, sí avanzamos que este Tribunal valora muy positivamente que para garantizar el

principio de seguridad jurídica se incorpore al contenido necesario del Reglamento electoral la regulación de la tramitación de la moción de censura, siempre que se haga con el suficiente grado de concreción, de manera que se evite la existencia de lagunas que deban resolver, una vez planteada la moción, los responsables federativos contra los que, precisamente, se ha presentado la misma. Desde otro punto de vista, entendemos plenamente justificada la regulación de esta cuestión en este reglamento, pues está netamente ligada a la materia electoral, por afectar a la composición de los órganos de gobierno y de representación de la federación.

Quinto.- Otra de las novedades que incorpora el texto sometido a informe, es la exigencia de publicidad a través de la web de la respectiva federación.

En efecto, el artículo 4 (El reglamento electoral. Procedimiento de aprobación) exige que el proyecto de reglamento electoral, así como la propuesta de calendario, se difundan a través de la web de la federación. El artículo 6 (Censo electoral y listado de integrantes de las federaciones) exige que el censo electoral inicial sea expuesto en la página web de la federación, ampliándose el plazo para presentar reclamaciones, que pasa a ser de veinte días. Como garantía en materia de protección de datos de carácter personal, se prevé un acceso telemático restringido a tal censo.

El artículo 11 (Convocatoria de elecciones) sustituye la publicidad de la convocatoria electoral en dos periódicos deportivos, por la publicidad a través de la web de la federación, exigiéndose para hacerlo un plazo mínimo previo a la iniciación del proceso electoral, lo que podría implicar un plus de garantía para los electores, a quienes se asegura la difusión de la convocatoria electoral, así como de otra serie de cuestiones exigidas normativamente, al menos, un mes antes de dar comienzo. El artículo 19, que exige se informe a través de la página web de la presentación de la moción de censura, de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado. Por último, la disposición final primera, que prevé la publicidad a través de la web federativa de las solicitudes de cambio de alguno de los criterios contenidos en la Orden y la respuesta del CSD a las mismas.

La obligación de difundir y dar publicidad a los procesos electorales y a las diversas incidencias relativas a los mismos, a través de las páginas web de las respectivas federaciones responde a una realidad de nuestros días que es la presencia indiscutible de internet en la sociedad y que además, redundará en beneficio de la transparencia bajo cuyo principio deben actuar las federaciones deportivas y registrar sus procesos electorales. Por ello, la difusión y publicidad a través de estos medios, constituye un importante refuerzo para la transparencia del proceso electoral que, a buen seguro, permitirá reducir la conflictividad que los procesos electorales han venido generando en el seno de las federaciones. Precisamente por esta misma razón, el Tribunal considera que sigue resultando aconsejable que la inclusión de la publicidad mediante las páginas web no implique necesariamente la exclusión de la convocatoria en dos periódicos como venía haciéndose hasta ahora. El Tribunal considera que precisamente el objetivo compartido de máxima difusión y

transparencia podrían aconsejar o al menos que se estudiase si resulta aún útil el hecho de no eliminar ninguna de las vías de difusión y sí ampliarla a las web pero sin eliminar los medios de comunicación tradicionales.

Seguramente podría resultar conveniente fijar de una forma más clara cual de los medios de publicidad utilizados es el que debe ser tenido en cuenta a los efectos del cómputo de los plazos fijados en la Orden tanto para el desarrollo normal del proceso electoral como para los posibles recursos.

En todo caso, el Tribunal constata que si bien la publicidad mediante la web del proyecto de reglamento electoral resulta como ya hemos dicho positivo, debe tenerse presente que hasta ahora sólo los miembros de la Asamblea, a quienes, además, se les entregaba el texto físico del proyecto, podían formular alegaciones al texto presentado. La norma debería, no sólo garantizar la total coincidencia y concordancia entre unos textos y otros, sino también que todos los miembros con derecho a voto pudieran presentar las alegaciones que considerasen oportunas y no sólo los miembros de la Asamblea.

Sexto.- Se amplía el plazo, de siete a diez días, para presentar reclamaciones ante el Tribunal Administrativo del Deporte frente a las resoluciones de la Junta Electoral de la Federación que resuelvan reclamaciones contra el censo electoral provisional. Este incremento de plazo constituye una garantía para los federados, dado que una vez que el censo electoral provisional se convierte en definitivo, no es posible plantear impugnación alguna frente a cualquier cuestión relacionada con el censo.

Se constata que el plazo para presentar los posibles recursos ante el TAD no es coincidente con los plazos para la Junta electoral federativa. Si bien está claro que no necesariamente deben coincidir (sí lo hacían antes), pero en aras a evitar posibles confusiones, sí parece aconsejable que coincidiesen en duración.

Si bien la redacción del artículo 6, en su apartado 3 mantiene intacta la redacción de la Orden vigente, el Tribunal considera oportuno hacer notar que el mantenimiento de la previsión normativa de enviar al Tribunal Administrativo del Deporte cada 6 meses el listado de miembros de cada uno de los estamentos se revela como seguramente de complicado cumplimiento para las Federaciones como ha demostrado la realidad hasta ahora. Si bien consideramos útil su mantenimiento, pensamos que sería más ajustado a las posibilidades materiales de las Federaciones que se entregara una vez al año. Se mantiene la exigencia de censo actualizado pero con una obligación más racional y de posible cumplimiento por la mayoría de federación de ser enviado al Tribunal una vez al año.

Séptimo.- El artículo 7 del proyecto de Orden, se dedica a las circunscripciones electorales, regulándose en apartados diferentes los distintos estamentos. Con respecto al estamento de clubes, se mantiene la circunscripción estatal para los clubes

de categoría profesional que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

Se añade una novedad, que es la mención a los clubes que participen en la máxima categoría de las competiciones masculina y femenina de la modalidad o especialidad correspondiente. Por la ubicación del párrafo se deduce que la circunscripción para la elección de los representantes de estos clubes es la estatal, no obstante se omite – entendemos que por mero error- tal referencia. El Tribunal considera que en el apartado 1 del artículo 7 debería añadirse que la circunscripción será “estatal” para los representantes de los clubes que participen en la máxima categoría.

El Tribunal también considera pertinente hacer notar que no en todos los deportes la participación lo es por equipos o incluso por clubes. La normativa debería prever la participación de los clubes en la asamblea de la Federación española cuando los deportistas de un club hayan participado en competiciones de ámbito estatal sin necesidad que esa competición sea la máxima categoría, porque el concepto de competición de máxima categoría es propia de los deportes de equipo y de competición tipo liga y no es común a todos los deportes.

La norma tampoco discrimina a que competición de máxima categoría se refiere porque en una misma federación pueden existir multitud o diversidad de competiciones de máxima categoría que se superponen en el tiempo y en el espacio.

La norma da por supuesto que en todas las federaciones o en todos los deportes existe una competición de máxima categoría y además está es única, y esto en la realidad del deporte no es así.

Esta misma reflexión debe formularse en relación al nuevo párrafo añadido en el apartado 4 del artículo 10.

Asimismo, se prevé como estatal la circunscripción para el “*cupo*” de representantes de los deportistas de alto nivel dentro del estamento de deportistas, lo cual constituye una novedad que analizaremos más adelante.

Octavo.- El artículo 8 (Composición de la Asamblea General) introduce como novedad la posibilidad, para las federaciones deportivas españolas, de otorgar previa autorización del Consejo Superior de Deportes, cuando existan razones que lo justifiquen, la condición de miembro nato de la Asamblea a un número de personas que no exceda del aplicable a cada federación según las reglas generales, contenidas en el propio artículo.

El Tribunal considera imprescindible hacer notar que la inclusión de este tipo de nuevos miembros de las Asambleas de las Federaciones debería tener su acomodo y su cobertura en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, puesto que de lo contrario resultaría totalmente nula esta inclusión en una norma de rango inferior.

El Real Decreto 1835/1991 contempla como miembros natos, a los Presidentes de las federaciones autonómicas, sin que vislumbremos en que otro apartado del listado de miembros previsto en el Real Decreto puedan quedar incluidos estos nuevos miembros natos.

El Tribunal considera importante señalar que el Real Decreto introduce un mecanismo de participación en las Asambleas de las Federaciones españolas mediante un sistema democrático de elección. Este principio está recogido en la Ley del Deporte 10/90 como requisito imprescindible de los órganos de las Federaciones. Todos y cada uno de los miembros de la Federación han sido elegidos democráticamente por una vía u otra. En este caso, los miembros natos no gozarían de esta condición, ni cumplirían este requisito.

Al margen de lo expuesto sobre su fundamento legal, si bien es cierto que se prevé un cierto control por parte del Consejo Superior de Deportes, que debe autorizar dicha facultad previo informe del Tribunal Administrativo del Deporte, también lo es que dicho control sólo opera sobre el número “adicional” de personas que pueden tener la condición de miembros natos, no respecto de quién posteriormente pueda ser designado como tal. Asimismo, tampoco se prevé cuál haya de ser el procedimiento para designarlos. Entendemos que la importancia de un precepto de estas características, especialmente para las federaciones pequeñas, que permitiría a una federación incrementar de manera notable el número de miembros, con las consecuencias que ello podría tener con relación al número total de asambleístas (recordemos que el número de miembros electos deberá ser como mínimo, el doble del de miembros natos) requiere un mayor grado de concreción de cuestiones tales como: los requisitos mínimos que deben cumplir quiénes sean elegidos para cubrir las plazas de miembros natos creadas en ejercicio de esta facultad; cuál ha de ser el procedimiento para designarlos; y por cuanto tiempo es el nombramiento.

En este mismo artículo 8 deberían revisarse las referencias normativas a artículos o apartados anteriores porque ahora, con la nueva redacción, ya no coinciden, como son los apartados 5 y 6 donde se hace referencia al apartado 3 (anterior) que obviamente debe ser ahora sustituido por el apartado 4.

Introduce otra modificación importante y es que incluye el apartado e) de los otros colectivos, dentro de los que su representación lo es a título personal. En la Orden anterior era lo contrario, o al menos, no obligaba, como sí hace ahora, a que siempre sea nominal y a una persona. La exclusión de colectivos representados o la presencia de entidades entre este grupo de asambleístas debería quedar plenamente justificada. Desconocemos la justificación de la exclusión de colectivos con personalidad jurídica que puedan estar representados (colectivos o asociaciones de médicos, de agentes de jugadores, de preparadores físicos, de periodistas, de 5os DAN, etc). En todo caso, nos limitamos a señalar que la nueva redacción los excluye a título colectivo que no individual.

Noveno.- El artículo 9 (Número de miembros de la Asamblea General) amplía el número máximo de miembros electos en las federaciones que cuenten con menos de 10.000 licencias, que pasa de 80 a 100. Asimismo, se les fija un número mínimo, 60, limitación que actualmente no existe. Para el resto de federaciones se mantiene el número máximo de miembros electos en 160 y se fija también un límite mínimo, 140, tampoco existente en la actualidad.

Entendemos que estas nuevas acotaciones, en cuanto al número máximo, no introducen excesivos cambios en la situación actual, máxime cuando se mantiene la facultad del Consejo Superior de Deportes de autorizar la variación del número de miembros de la Asamblea General, previa petición razonada.

En sentido contrario, sí consideramos un cambio importante en relación a la norma actualmente vigente, la fijación de un número mínimo de miembros en la Asamblea que no figuraba en la Orden actual. Debe recordarse que el artículo 15.4 del Real Decreto de Federaciones Deportivas prevé la fijación de un número máximo de miembros, en concreto dice que el número máximo de miembros de la Asamblea se fijará en las disposiciones que regulen la convocatoria de las elecciones, sin que haya referencia alguna a un posible número mínimo obligatorio. Debe quedar garantizado que la fijación del mínimo encuentra soporte en la norma antes citada.

Décimo.- El artículo 10 (Proporcionalidad en la composición de la Asamblea General) plantea algunas novedades. En primer lugar introduce una previsión para las federaciones que no cuenten con competición profesional en su seno, respecto de las que se reserva un porcentaje de representación (entre el 25% y el 50%) en el estamento de deportistas, (que se mantiene entre el 25 y el 40% de la Asamblea) para deportistas que sean elegidos por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel.

Otra de las novedades introducidas en este artículo, y que ya hemos anunciado anteriormente, es la mención a los clubes que participan en la máxima categoría de las competiciones masculina y femenina de la modalidad o especialidad correspondiente en las federaciones deportivas en las que no exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal, para los que se reserva un cupo mínimo de representación del 25% dentro del estamento de clubes (que se mantiene entre el 40% y 60% de la Asamblea). Esta previsión se asimila a la que ya existe para todos los estamentos en las federaciones deportivas españolas en las que existe competición oficial profesional de ámbito estatal.

La fijación de un porcentaje de representación de los deportistas o los clubes deportivos que participan en competición profesional encuentra su acomodo en la existencia de una estructura propia para el deporte profesional autónoma de la federación española como es la liga profesional, y resulta totalmente razonable y necesario fijar los mecanismos de participación de unos en otros. La fijación de un

cupo determinado reservado para una tipología de clubes o de deportistas debería encontrar también su acomodo o justificación en la ley vigente y en el Real Decreto de federaciones deportivas. Debe tenerse en cuenta que uno de los principios básicos de la ley es que las federaciones deben acomodarse al principio democrático de sufragio libre, igual, directo y secreto.

Debería justificarse el porque se hace una distinción entre unos clubes y otros y entre unos deportistas y otros y en todo caso debería garantizarse que la inclusión de estos cupos no vulnera la ley y el Real Decreto de desarrollo.

Decimoprimer. En la propuesta de Orden se mantiene la regulación de la Agrupación de candidaturas que se ha revelado poco útil en los anteriores procesos electorales.

No obstante, se sugiere que, de mantenerla, se prevea la necesidad de que las agrupaciones de candidaturas deberán respetar el equilibrio (o paridad) entre hombres y mujeres, en lo que se requiere a candidatos personas físicas.

Decimosegundo.- El artículo 16 propone una modificación del sistema de resolución en caso de empates, que ahora deberá ser siempre por sorteo, sin que en los Estatutos o en las normas electorales internas de las Federaciones se pueda prever un modelo distinto.

Decimotercero.- Merece especial atención la novedad introducida en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 17 como mecanismo adecuado para garantizar la limpieza del proceso del voto por correo. Efectivamente, el artículo 17 (Voto por correo) exige a la Junta Electoral, de forma novedosa, elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado de todas las solicitudes de voto por correo que se hubieran recibido, así como los acuerdos o trámites acordados al respecto. Este Tribunal valora positivamente esta exigencia porque refuerza la necesaria transparencia que debe regir en los procesos electorales federativos y proporciona valiosa información al Tribunal cuando deba resolver reclamaciones relativas al censo especial de voto no presencial.

Asimismo, el apartado cuarto proporciona mayor claridad respecto de las menciones que deben aparecer en el exterior del sobre ordinario que contiene el sobre de votación y demás documentación exigida para el voto por correo.

Pensamos que podría valorarse por parte del Consejo Superior de Deportes una solución alternativa: que el apartado de correos al que hace alusión la norma podría ser habilitado por el propio CSD a los efectos de una mayor garantía en el proceso de voto por correo. Sería la mesa electoral quien recogería del CSD el conjunto de documentación recibida. En esta misma línea y con la experiencia acumulada en los procesos electorales anteriores, el Tribunal valora positivamente el proceso electoral

en que la propia Administración pública (CSD) estableció un acuerdo con Correos para la tramitación del voto por correo.

Parece oportuno señalar que seguramente resultaría conveniente que la norma fijara como condición que los electores deberían facilitar a la respectiva federación el domicilio personal, el de su lugar de trabajo u otro que expresamente haya facilitado y no señalar domicilios como los del club en el que participa o similar. Esto permitiría que la Junta electoral pudiera enviar personalmente a cada uno de los electores la documentación pertinente.

El Tribunal también entiende que la mesa electoral especial encargada del voto por correo tiene unas funciones lo suficientemente importantes como para encontrar en la propia Orden un detalle más amplio de su composición y funciones.

Decimocuarto.- El artículo 18 está dedicado a la elección del Presidente. Por primera vez se cuantifica el plazo de antelación mínimo para la presentación de las candidaturas a Presidente, lo cual otorga mayor seguridad jurídica frente a la exigencia anterior (“*anticipación necesaria*”).

Asimismo, en este artículo se regula de modo inequívoco el contenido que deben tener las papeletas a emplear en la votación a Presidente.

Finalmente, el último apartado de este artículo introduce una previsión que viene a imponerse a todas las federaciones y sus respectivas regulaciones sobre esta materia: la obligatoria convocatoria de elecciones a presidente cuando el de una federación sea suspendido o inhabilitado por un período igual o superior al que resta para agotarse su mandato, siempre que éste fuera igual o superior a seis meses. Con esta regla se garantiza al máximo el principio democrático en la designación del Presidente que ha de sustituir al Presidente sancionado, (siempre que se den las condiciones anteriormente expuestas de duración de sanción y de mandato), lo cual es muy positivamente valorado por este Tribunal, ya que supone un reconocimiento de la primacía del interés general de la federación y de los federados al abrirse de nuevo la posibilidad de decidir de manera democrática quién vaya a ser el presidente federativo por el tiempo que resta hasta el nuevo período electoral.

El Tribunal es de la opinión que la Orden debería fijar quien ha de presidir la Asamblea en la que se van a producir las elecciones.

Decimoquinto.- En el apartado 9 del artículo 18 se ha introducido un añadido nuevo, en relación a la redacción anterior donde se dice que a los candidatos se les podrá facilitar el correo electrónico de los miembros de la Asamblea.

La facilitación del correo electrónico no figura como requisito que deban facilitar todos los miembros de la asamblea y aún menos todas las personas con licencia deportiva. No siendo un requisito obligatorio para los miembros de la Federación, su

inclusión como información que daba darse a los candidatos puede generar mayor confusión que claridad y transparencia, salvo que la norma diga de manera clara que sólo en aquellos casos en que la federación disponga de este dato y la persona haya consentido en facilitarlo en los procesos electorales como sistema de mayor garantía de disponer de toda la información disponible de todos los candidatos.

A juicio de este Tribunal deberían revisarse los criterios que fija la norma en relación a cuando existe obligación de convocar elecciones cuando exista una sanción disciplinaria en contra del Presidente de la Federación. En la norma existen incongruencias notables al condicionar el proceso electivo al tiempo restante, cuando en realidad debería ser tanto al tiempo restante como al tiempo total de la inhabilitación.

Decimosexto.- En el mismo precepto analizado existe otra modificación importante en el segundo párrafo del apartado 10.

En la norma actual se dice que el voto electrónico “se desarrollará” y ahora la propuesta dice “podrá llevarse a cabo”. Desconocemos las razones del cambio de obligatorio a potestativo y simplemente lo ponemos en evidencia.

Decimoséptimo.- En cuanto al contenido del artículo 19 (Moción de censura), se regulan ciertos criterios que han de respetarse por todas las federaciones y que este Tribunal valora muy favorablemente ya que, por un lado, consiguen evitar el abuso de este mecanismo (por ejemplo, impidiendo su presentación durante los seis primeros meses de mandato, hasta transcurrido un año de la anterior y tampoco permitiéndola cuando resten entre seis meses y un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria electoral) y por otro, facilitan la eficacia real de esta institución, muchas veces sujeta, por la normativa federativa, a exigentes mayorías que no se requieren para la elección ordinaria de Presidente (así, se podrá presentar al menos con el aval del 15% de los miembros de la Asamblea y se considerará aprobada con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de aquella). Asimismo, se garantiza la eficiencia de la moción de censura, pues se prevé expresamente que la aprobación de la misma implicará otorgar la cualidad de presidente al candidato alternativo que se incorpore en la propia moción.

Este Tribunal entiende que el apartado b) del artículo 19 debería contemplar diversas situaciones que pueden crearse en el desarrollo y desenlace de una moción de censura, que pueden tener consecuencias dispares. A juicio de este Tribunal sería conveniente aclarar el marco normativo que debería regir cada una de estas situaciones. La propuesta dice que no podrá presentarse una nueva moción hasta que no transcurra un año desde la anterior. Debe tenerse en cuenta que no es lo mismo que la moción hubiera prosperado que lo contrario y tampoco es lo mismo que sean los mismos firmantes u otros. Es totalmente razonable que en caso de que una moción no prospere los mismos firmantes no puedan presentar otra hasta transcurrido un año, pero debería reflexionarse sobre si resulta adecuado o no, a que otros

miembros diferentes a los primeros puedan presentar una moción de censura. Debe reflexionarse si este tipo de medidas limitativas y restrictivas no pueden ser aprovechadas para un fin precisamente contrario al que se pretende y más, en el nuevo escenario de la norma propuesta donde la moción de censura deberá ser siempre constructiva. ¿Podría pasar que precisamente el grupo gobernante, ante un escenario de previsible moción de censura a corto o medio plazo, plantee una moción de censura pantalla sin posibilidades de éxito, precisamente para evitar o cercenar toda opción a la moción que se estaba preparando?

Este Tribunal sería partidario de fijar el límite de un año sólo para los mismos promotores (avales) y/o el mismo candidato a Presidente.

También consideramos conveniente hacer notar que en la redacción literal de la propuesta no se hace diferencia alguna, en el límite de exclusión de un año, a si la moción de censura haya prosperado o no haya prosperado.

Si la moción de censura hubiere prosperado la norma también fija un límite de un año para presentar una nueva moción de censura, lo que implica que el nuevo Presidente electo tiene un año de “tranquilidad” sin que se le pueda presentar ninguna moción de censura contra él. En cambio, el plazo fijado para la posible presentación de una moción de censura para un Presidente electo en el proceso ordinario es de sólo seis meses. No se comprenden cuáles son las razones por las que existe esa diferencia de seis meses para el Presidente electo en proceso ordinario y un año para el que salga electo como resultado de una moción de censura.

Este Tribunal considera que resulta también confusa la alusión a que no pueda presentarse hasta que hubiera transcurrido un año de la anterior, ni cuando resten entre seis meses y un año .. hasta la fecha en que pueda realizarse la convocatoria ordinaria de elecciones. ¿Y si faltan 4 meses o 2 meses? ¿entonces sí puede presentarse? En fin este apartado debería quedar mejor resuelto técnicamente en el sentido de que no puede presentarse una moción de censura dentro del último año de mandato, si esa es la voluntad del legislador.

Consideramos que la última frase del apartado b) del artículo 19 cuando dice que “la Asamblea General en que se valorará ésta deberá convocarse a la mayor brevedad” La palabra “valorar” puede producir cierta confusión y entendemos que resulta mucho más claro y correcto sustituirla por “la Asamblea en que se debata y vote ésta deberá...”. Así mismo debería estar definido el plazo máximo para la convocatoria de dicha Asamblea.

En el mismo artículo 19 apartado b) se dice que la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa. ¿significa esto que la Junta electoral federativa tiene un mandato de 4 años? Es decir, ¿su mandato va desde unas elecciones hasta las siguientes dentro de 4 años? Si es así, seguramente sería oportuno que se dijera de manera clara en el artículo 21. Y si no debe ser así, (hasta ahora no ha sido así), ya

que la Junta electoral federativa se disolvía una vez finalizado el proceso electoral, entonces debería regularse que órgano asume estas funciones.

Este Tribunal considera que en el artículo 21 debería adoptarse a la nueva realidad académica universitaria de nuestro país y a la nomenclatura actual de los estudios universitarios, dando entrada no sólo a los licenciados en derecho, sino a los Graduados en Derecho que deberían estar, también, explícitamente mencionados.

Se constata que uno de los temas que ha ocasionado importantes dudas en los procesos electorales y que ha sido objeto de abundantes recursos con los “requisitos objetivos” que debe seguir la Comisión Delegada a la hora de nombrar a los miembros de la junta electoral federativa. Se considera que en este apartado la norma debería fijar unas pautas más precisas sobre el alcance de estos requisitos o como mínimo a que se están refiriendo. Entre estas podrían contemplarse la especialización académica o profesional en derecho deportivo, la experiencia previa en procesos electorales en la federación o en el deporte en general, un mínimo de años de ejercicio profesional en el ámbito del derecho, etc.

Decimoctavo.- A juicio de este Tribunal debería concretarse y definirse en el artículo 24 a quien deben presentarse los recursos cuando estamos en una moción de censura.

El Tribunal constata que en el artículo 24 apartado 2 se mantiene el plazo de recurso de 2 días hábiles. Debemos suponer que dichos 2 días se computan desde el día en que comienza la publicación en la web o webs citadas. Dado que se prevé que la convocatoria debe anunciarse con un mes de antelación al inicio del proceso electoral, este Tribunal considera que podría resultar conveniente prever un plazo más amplio para poder presentar los recursos correspondientes a un hecho trascendental como es este dentro del proceso electoral. Podría ser similar a los otros plazos y fijarlo en 5 días hábiles.

Decimonoveno.- En el apartado 3 del artículo 26 se ha añadido la referencia a desistimiento por silencio. No están previstos en la norma los plazos para que opere el silencio en estos supuestos y la aplicación de la norma administrativa general no parece lo más adecuado si lo comparamos con el resto de plazos que la norma fija, muy inferiores en tiempo. A juicio de este Tribunal debería solventarse esta laguna y prever expresamente el plazo para este desistimiento por silencio.

Vigésimo.- La Disposición adicional segunda añade al mes de agosto, como período inhábil para la presentación de candidaturas o celebración de elecciones, el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días hábiles anteriores y posteriores al Jueves Santo. Puesto que la finalidad de esta previsión es evitar que hitos importantes del proceso electoral se produzcan en fechas tradicionalmente vacacionales en nuestro país, encontramos plenamente justificada dicha ampliación de la inhabilitación.

La misma opinión nos merece la imposibilidad de celebrar elecciones en las fechas en que se produzcan competiciones oficiales, nacionales o internacionales, en las que participen clubes o deportistas españoles. La mención (que ahora se incluye) al ámbito territorial de la competición y a la participación de españoles añade claridad a la redacción del precepto, dejando fuera de toda duda la extensión de la voluntad de incompatibilidad del legislador, que hasta ahora no estaba tan claramente precisada.

Si bien el Tribunal está totalmente de acuerdo con el planteamiento formulado, seguramente sería más adecuado construir la frase a la inversa y proponemos:

“En lo días en que esté prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes o deportistas españoles, en la modalidad correspondiente, no podrán celebrarse (o no podrán tener lugar) las elecciones a los miembros de la Asamblea General y a las de Presidente de la Federación deportiva española”

Vigesimoprimer.- La modificación operada en la Disposición adicional cuarta (Responsabilidades disciplinarias) obedece a la unificación de competencias producida tras la creación del Tribunal Administrativo del Deporte, al cual corresponde velar por la legalidad de los procesos electorales federativos y tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad disciplinaria. En el proyecto legislativo se contempla la facultad del Presidente del Consejo Superior de Deportes de instar al Tribunal Administrativo del Deporte la incoación del oportuno expediente disciplinario cuando conozca, por denuncia de interesado o por cualquier otro medio, irregularidades en el proceso electoral susceptibles de constituir infracción disciplinaria.

En coherencia con las competencias disciplinarias del Tribunal Administrativo del Deporte, se suprime el informe que en estos casos se requería a la Junta de Garantías Electorales.

La genérica redacción del artículo permite entender, aun cuando no se menciona expresamente, que el Tribunal Administrativo del Deporte está facultado para poner en conocimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes, posibles irregularidades de las que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus competencias en relación con el proceso electoral, aunque en ese caso se daría la paradoja de ser al propio tiempo denunciante y encargado de exigir responsabilidad, situación que, esperamos, no sea interpretada como debilitamiento de la necesaria imparcialidad que ha de presidir las actuaciones de este Tribunal como órgano disciplinario.

Vigesimosegundo.- Disposición adicional sexta. Este Tribunal entiende que, en la disposición adicional sexta, sería recomendable modificar las referencias a los artículos 28 y 29 de la ley 30/92 por una expresión más genérica sobre la ley



administrativa o bien citar expresamente la ley que entrará en vigor dentro de once meses.

En conclusión, este Tribunal aprecia que una buena parte de las modificaciones propuestas se dirigen a reforzar la transparencia en los procesos electorales federativos, lo que, a partir de la experiencia acumulada en los últimos años entendemos que permitirá reducir la conflictividad ligada a los procesos electorales. Otro grupo de medidas está encaminado a reforzar la estabilidad de una serie de cuestiones electorales, que pasan a estar reguladas en el reglamento electoral, lo que constituye una suerte de limitación en las facultades de los dirigentes federativos en pro de la seguridad jurídica de los federados.

Por último, se introducen modificaciones en la composición de la Asamblea, propiciando dar una mayor representatividad a determinados deportistas y clubes, dentro de cada uno de estos estamentos, lo cual supone acercar la composición de este órgano representativo al papel real que aquellos juegan en la realidad deportiva.

Este es el INFORME que emite el Tribunal Administrativo del Deporte.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO